



MANCOMUNIDAD "TRASIERRA TIERRAS DE GRANADILLA"

ANUNCIO de 11 de noviembre de 2013 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2013084134)

En la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Mancomunidad Integral Trasierra-Tierras de Granadilla, previa tramitación administrativa correspondiente, se adoptó el acuerdo de aprobación del texto presentado, de modificación de los vigentes Estatutos, y dada la aprobación del mismo, por el Pleno de los Ayuntamientos que integran esta Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, por el presente, se procede a su publicación integral, en el Diario Oficial de Extremadura.

Pantano de Gabriel y Galán, a 11 de noviembre de 2013. El Presidente, TEODORO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

ESTATUTOS MANCOMUNIDAD INTEGRAL TRASIERRA-TIERRAS DE GRANADILLA

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDADES

Artículo 1. Denominación, domicilio y ámbito territorial.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, se constituye la presente Mancomunidad Voluntaria de Municipios, bajo la denominación de "Trasierra-Tierras de Granadilla", que podrá ser calificada como integral por la Consejería competente en materia de Administración Local tras la adopción por la Asamblea del acuerdo definitivo de aprobación de estatutos.
2. Esta Mancomunidad está integrada por los siguientes Municipios: Ahigal, Cabezabellosa, Cerezo, La Granja, Guijo de Granadilla, Jarilla, Marchagaz, Mohedas de Granadilla, Oliva de Plasencia, Palomero, La Pesga, Santa Cruz de Paniagua, Santibañez el Bajo, Villar de Plasencia y Zarza de Granadilla, todos en la provincia de Cáceres en un ámbito geográfico continuo y con una entidad cultural, geográfica, económica o histórica sustancialmente común y homogénea.
3. Siguiendo el cauce procedimental previsto en el artículo 29 de estos Estatutos, podrán adherirse a la Mancomunidad otros Municipios.
4. El domicilio social y el lugar de radicación de sus órganos de gobierno y administración, estarán constituidos en la Sede de la Mancomunidad del Poblado del Pantano de Gabriel y Galán.
5. El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados.

Artículo 2. De los fines y competencias.

1. Serán fines de la Mancomunidad:



- a) Realizar obras que, siendo competencia de los Municipios integrantes aconsejen una ejecución mancomunada en su ámbito territorial por razones de complejidad o dificultad técnica o económica, siempre y cuando la ejecución mancomunada facilite la agilidad y efectividad de las mismas.
- b) Establecer servicios comunes tales como sostenibilidad medioambiental, gestión de residuos sólidos urbanos, control de vertidos, vigilancia, seguridad, guardería rural, sanidad, servicios sociales de base, cultura, educación, deportes, desarrollo local, urbanismo, vivienda y ordenación del territorio, oficinas técnicas, infraestructuras, dotaciones y equipamientos, participación ciudadana, igualdad, información y comunicación, y cuantos servicios adecuados para los intereses supramunicipales de su territorio y el fomento del desarrollo local.
- c) Promover y favorecer la actividad turística, conservando y protegiendo el patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y paisajístico de la comarca y potenciando el entorno de los embalses, así como la creación de industrias hosteleras y de servicios.
- d) Impulsar actividades socio-culturales y deportivas.
- e) Gestionar e impulsar programas de desarrollo que redunden en beneficio de la comarca y en el bienestar de sus habitantes.

Los municipios podrán asociarse en mancomunidades con el fin de servirse de ellas para la prestación en común de servicios y la ejecución de obras de su competencia.

En los supuestos, con los requisitos y mediante los procedimientos previstos en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, los municipios podrán constituirse y asociarse en una mancomunidad calificada como integral con otros con los que tengan continuidad territorial, siempre que la asociación en ella tenga por objeto la prestación en común de obras y servicios que contribuyan a la vertebración económica y social de sus territorios y el desarrollo sostenible, equilibrado e igualitario de su entorno.

La adhesión a cada uno de los servicios citados, y otros que pudiera surgir con posterioridad, requerirán acuerdo de cada uno de los Ayuntamientos que deseen asumir el correspondiente servicio.

2. Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la conformidad de todas las Entidades mancomunadas interesadas, manifestada mediante acuerdo plenario de los mismos adoptados por mayoría absoluta, siempre que el nuevo servicio a asumir se halle incluido dentro de los fines de la Mancomunidad, en otro caso, será necesaria la tramitación de la correspondiente modificación estatutaria.

La Junta de la Mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.

3. Para la efectiva prestación de los servicios y la realización de las obras inherentes a los mismos, configurados como objeto de la Mancomunidad, ésta podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico.
4. La prestación efectiva de los servicios enumerados en el apartado 2 de este artículo, supone la subrogación por parte de la Mancomunidad, en la titularidad de los mismos, co-



responsiéndole la gestión y administración integral de los correspondientes servicios, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa o precio que pudiera cobrarse por su prestación.

5. Cada Municipio Mancomunado podrá optar por uno, varios o todos los servicios de la Mancomunidad, siempre que sean independientes entre sí.
6. En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, el Asamblea de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento del Servicio, así como suscribir convenios de colaboración con otras Públicas.

Al régimen jurídico de esta Mancomunidad se incorporará en su día la normativa que legalmente se apruebe por el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7. Para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de Régimen Local, asumen las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:
 - a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
 - b) Las potestades tributaria y financiera.
 - c) La potestad de programación o planificación.
 - d) La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.
 - e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
 - f) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
 - g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
 - h) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
 - i) Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

En ningún caso podrá la Mancomunidad asumir la totalidad de competencias del municipio que en ella se integre.

8. Dentro de su ámbito de competencias y con respecto a las previsiones contenidas en sus estatutos y en la normativa sectorial y de Régimen Local que resulte de aplicación, la Mancomunidad podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejecutar acciones previstas en las leyes y, en especial, suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que les son propias, así como regular la colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de éstas y que sean de interés para la Mancomunidad y las entidades locales que la integren.

**Artículo 3. Personalidad.**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, y consecuentemente, podrá adquirir, poseer, establecer y explotar las instalaciones mancomunadas que se pretende, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar las acciones previstas en las Leyes, como asimismo, aprobar tasas, precios públicos y contribuciones especiales por la prestación conjunta de los servicios para los que se constituye la Mancomunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ATRIBUCIONES

Artículo 4. Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

Serán órganos de gobierno de la Mancomunidad:

A) ORGANOS NECESARIOS.

- 1.º El Presidente de la Mancomunidad, que lo será, a su vez de la Asamblea de la Mancomunidad y de la Junta de Gobierno.
- 2.º El Vicepresidente de la Mancomunidad.
- 3.º La Asamblea de la Mancomunidad.
- 4.º La Junta de Gobierno.
- 5.º La Comisión Especial de Cuentas.

B) ORGANOS COMPLEMENTARIOS.

- 1.º Las Comisiones Delegadas que en cada momento el Asamblea Plenaria decida constituir teniendo en cuenta el número de servicios que se presten, dichas Comisiones podrán tener facultades de gestión y decisión en los servicios que les competan, y que serán convocadas y presididas por el Presidente de la Mancomunidad.
- 2.º La Comisiones Informativas que se establezcan.

Artículo 5. La Asamblea de la Mancomunidad.

1. La Asamblea de la Mancomunidad es el órgano principal de gobierno y administración de la Mancomunidad a la que representa y personifica con el carácter de Corporación de Derecho Público.

En dicha Asamblea estarán representados todos los municipios mancomunados correspondiendo a los Ayuntamientos respectivos elegir de entre sus miembros a los Vocales para integrar el órgano de gobierno de la Mancomunidad, mediante acuerdo plenario.

2. El Vocal representante de cada Municipio en la Asamblea, será designado por los Plenos de los Ayuntamientos respectivos de entre sus miembros. Asimismo, se nombrará un Vocal suplente por cada representante en la Mancomunidad, el cual actuará en caso de ausencia o enfermedad del titular.



3. El mandato de los Vocales de la Asamblea coincidirá con el de las respectivas Corporaciones, cualquiera que fuera la fecha de su designación.

Los Vocales de la Asamblea perderán dicha condición cuando pierdan la de Concejal, por renuncia, o por cualesquiera de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en materia de régimen local.

La renuncia al cargo de Vocal, deberá presentarse por escrito ante la Asamblea de la Mancomunidad y ante el Pleno del Ayuntamiento correspondiente, quién procederá a designar en el plazo de treinta días un nuevo Vocal, comunicándolo a la Asamblea en los diez días siguientes.

4. Los Ayuntamientos podrán, libremente, y en cualquier momento, mediante decisión del Pleno corporativo, revocar los nombramientos de sus Vocales representantes y de sus suplentes, designando a aquellos que deban reemplazarles. En cualquier caso, el plazo de mandato del nuevo Vocal y su suplente, será el que reste al inicialmente designado y ha de coincidir con el mandato de la Corporación que lo designe.
5. Los miembros de la Asamblea de la Mancomunidad se podrán constituir en grupos políticos.

Artículo 6. Del Presidente y Vicepresidente. Elección.

1. La Asamblea de la Mancomunidad, en el día de su constitución o renovación elegirá de entre sus miembros un Presidente, siendo la duración de su mandato de cuatro años.

El Presidente y el Vicepresidente de la Mancomunidad no podrán pertenecer al mismo municipio y serán elegidos por la Asamblea de esta entre los Vocales designados por los Ayuntamientos, y por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la misma.

Si en la primera votación no se obtuviera la mayoría indicada, se procederá a efectuar una nueva votación y si, en esa segunda votación, ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, resultará elegido aquel que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate se resolverá por sorteo.

2. El Presidente de la Mancomunidad cesará:
 - a) Cuando pierda su condición de Vocal conforme se determina en los apartados 3 y 4 del artículo 5 de estos Estatutos.
 - b) Por renuncia al cargo del Presidente, que deberá formular por escrito ante la Asamblea de la Mancomunidad, la cual deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes, sin que por ello suponga la pérdida de su condición de vocal.

En cualquiera de estos dos casos, la Asamblea de la Mancomunidad nombrará un nuevo Presidente con arreglo a las normas establecidas en el apartado primero del presente artículo y una vez que haya sido nombrado, en su caso, un nuevo Vocal por el Pleno del Ayuntamiento correspondiente.

3. El Presidente podrá ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:



- a) Deberá ser propuesta, al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Mancomunidad, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Vocal, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.
- b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Mancomunidad y deberá presentarse ante éste por cualquiera de los firmantes.
- c) La convocatoria de la sesión extraordinaria para tratar sobre la Moción, su desarrollo y demás requisitos, se regirán por la misma normativa que la referida a los Alcaldes de Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y demás disposiciones concordantes.

Artículo 7. El Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá en la totalidad de sus funciones al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus competencias, y demás términos previstos en la legislación de Régimen Local.

El mandato del Vicepresidente, al igual que el del Presidente, será de cuatro años, pudiendo ser revocado por la Asamblea de la Mancomunidad por el mismo procedimiento y requisitos que para su elección.

Artículo 8. La Junta de Gobierno. Composición.

1. La Junta de Gobierno estará integrada:
 - a) Por el Presidente de la Mancomunidad.
 - b) Por un número Vocales representantes de los municipios no superior al tercio de los miembros de la Asamblea, siendo necesariamente uno de ellos el Vicepresidente de la Mancomunidad.
 - c) El Secretario, que asistirá con voz pero sin voto.
2. Los Vocales de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad serán designados libremente por la Asamblea de la Mancomunidad, de entre sus miembros, mediante votación secreta y por mayoría simple.

Artículo 9. Renovación.

La Asamblea de la Mancomunidad, la Presidencia y la Vicepresidencia de la Mancomunidad se renovarán con la misma periodicidad que las Corporaciones Municipales, posibilitándose así que el órgano de gobierno de la Mancomunidad pueda constituirse dentro de los treinta días siguientes al que corresponda tomar posesión a los nuevos Ayuntamientos.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea, actuará en funciones la anterior y durante este período sólo podrán llevarse a efecto actuaciones de mera gestión ordinaria de la Mancomunidad.

A tal efecto, el tercer día anterior al señalado por en el párrafo primero de este artículos para la sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad, los Vocales cesantes, tanto de



la Asamblea de la Mancomunidad como de la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

El Secretario e Interventor tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la Asamblea se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio.

Para la constitución de la Asamblea de la Mancomunidad, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa comprueba las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, con base a las certificaciones que a la Mancomunidad hubieran remitido los Ayuntamientos mancomunados.

Realizada la operación anterior la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Vocales electos. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación, cualquiera que fuese el número de Vocales presentes. Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general para las Corporaciones municipales.

Artículo 10. Atribuciones de la Asamblea de la Mancomunidad.

Corresponden a la Asamblea de la Mancomunidad, además de las atribuciones asignadas al Pleno de los Ayuntamientos de conformidad con la legislación de régimen local, las siguientes:

- a) Elegir y destituir al Presidente y al Vicepresidente.
- b) Fijar anualmente las aportaciones económicas de los municipios integrantes de la Mancomunidad, reguladas en el artículo 22 de estos Estatutos.
- c) Acordar la modificación de los Estatutos.
- d) Informar el acuerdo inicial de adhesión y separación de cualquier nuevo miembro.
- e) Acordar la disolución de la Mancomunidad, previos los trámites oportunos y nombrar a los Vocales miembros de la Comisión Liquidadora, así como la aprobación de la propuesta efectuada por esta.

Cuantas competencias estén atribuidas a la Asamblea de la Mancomunidad por los presentes Estatutos.

Artículo 11. Del Presidente. Atribuciones.

1. Corresponden al Presidente de la Mancomunidad las facultades que en cada caso establezca la legislación vigente de régimen local a favor del Alcalde, entre las que cabe destacar las siguientes competencias:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.



- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad, y cualesquiera órganos colegiados de la Mancomunidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras.
- e) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de las haciendas locales.
- f) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea de la Mancomunidad, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley 7/1985.
- h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea de la Mancomunidad, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- i) La iniciativa para proponer a la Asamblea de la Mancomunidad la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Junta de la Mancomunidad.
- k) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000 de euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.



m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 3.000.000 de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:

La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.

La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.

n) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.

o) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.

p) En general, todas las que la normativa de régimen local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de sus competencias, así como las no atribuidas específicamente a ningún otro órgano, y las que le pueda delegar la Asamblea de la Mancomunidad.

Artículo 12. La Junta de Gobierno. Atribuciones.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) La asistencia al Presidente de la Mancomunidad en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Presidente u otro órgano de la Mancomunidad le deleguen.

Artículo 13. La Comisión Especial de Cuentas, que procederá al examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la Mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades. La Comisión estará integrada por miembros de todos los municipios mancomunados.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 14. Funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad.

1. El funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente de régimen local.

2. Podrán celebrarse sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

La Asamblea de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria cada tres meses, y extraordinaria cuando se reúnan los mismos requisitos que en el caso de los Plenos de los Ayuntamientos.

3. Para la válida celebración de las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad, será necesaria la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.



4. Las sesiones se celebrarán en el domicilio social de la Mancomunidad, salvo casos excepcionales o de fuerza mayor, en que se podrán celebrar en cualquiera de los Municipios que la integran.

Artículo 15. Quórum de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos.
2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las Leyes.
3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea en los supuestos determinados por las Leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:
 - a) Alteración y nombre de la capitalidad de la Mancomunidad.
 - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la Mancomunidad.
 - c) Propuesta de modificación de los estatutos.

Artículo 16. De las Actas.

Serán aplicables a las actas de las sesiones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales o las que en su momento se encuentren vigentes.

Artículo 17. Régimen Jurídico.

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.
2. Los municipios mancomunados estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad en el cumplimiento de los fines propios de su objeto y en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, no desplegarán su eficacia en los casos en que, los presentes Estatutos o la legislación de régimen local, exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.

3. En la sede de la Mancomunidad existirá un Registro General de Entrada y Salida de documentos.

No obstante lo anterior, y al objeto de facilitar la presentación de documentos relacionados con la misma, los respectivos Ayuntamientos mancomunados recibirán toda instancia, escrito o documento dirigido a cualquier órgano de la Mancomunidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo cursarán directamente al Registro General de la Mancomunidad.



4. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos para la tramitación de expedientes, la gestión económico-financiera y la contabilidad de la Mancomunidad, se aplicarán las normas reguladoras del régimen local previstas para los Ayuntamientos.
5. La convocatoria de sesiones, quórum de constitución, votaciones, adopción de acuerdos y actas de las sesiones se regirán, en lo no previsto expresamente por estos Estatutos, por las leyes y reglamentos de régimen local.

Artículo 18. De los derechos y obligaciones.

Son derechos y obligaciones de los municipios mancomunados:

- a) Participar en la gestión de la Mancomunidad de acuerdo con lo que disponen los Estatutos.
- b) Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.
- c) Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.
- d) Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad mediante las aportaciones reguladas en el artículo 24 de estos Estatutos.
- e) Intervenir en las sesiones de la Junta de la Mancomunidad con voz y voto, a través de su representante legítimo y en los supuestos específicos que determinan los Estatutos.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIOS PERSONALES

Artículo 19. Secretario de la Mancomunidad.

1. El puesto de Secretaría será desempeñado por un funcionario de Habilitación de carácter Nacional de la Subescala que corresponda a la categoría de la plaza, una vez que la misma haya sido clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirá por concurso o por alguna de las fórmulas previstas en el Real Decreto 1732/1994, incluida la agrupación con otras Entidades Locales.
2. El Secretario asistirá a las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad y tendrá las funciones propias que le estén atribuidas por la legislación de régimen local con respecto a las Corporaciones Locales.
3. En los casos de vacante, enfermedad o abstención legal del Secretario para actuar, sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 20. Interventor de la Mancomunidad.

1. El puesto de Intervención será desempeñado por un funcionario de Habilitación Nacional de carácter Nacional de la Subescala que corresponda a la categoría de la plaza, una vez que la misma haya sido clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirá por concurso o por alguna de las formulas previstas en el RD 1732/1994 y demás normas de aplicación, incluida la agrupación con otras Entidades Locales.



2. El Interventor asistirá a las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad y tendrá las funciones propias del Interventor previstas para estos funcionarios por la legislación de régimen local.
3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal del Interventor para actuar, sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21. Tesorero de la Mancomunidad.

1. El puesto de Tesorero será desempeñado, según proceda, por un funcionario de Habilitación Nacional de la Subescala de Intervención-Tesorería o, en su caso, podrá ejercerlo un Vocal de la Asamblea de la Mancomunidad o un funcionario de la misma.
2. Las funciones propias del Tesorero serán las previstas para estos funcionarios por la legislación de régimen local.

Artículo 22. Otros puestos de trabajo.

Para la prestación de los servicios de su competencia, y con independencia de lo establecido en los artículos 18 a 20 de estos Estatutos, la Mancomunidad podrá contar con una plantilla de personal, que someterá a aprobación de la Asamblea, cuya selección y régimen jurídico será el establecido en la legislación de régimen local.

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. Recursos de la Mancomunidad.

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Las tasas por la prestación de los servicios o la realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones especiales por la realización de obras públicas o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios públicos de su competencia.
- d) Participación en los tributos del Estado y en los de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos y cuantía que se establezca en la legislación específica aplicable.
- e) Precios públicos.
- f) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) Las aportaciones de los municipios mancomunados.

Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 24. Potestades Tributarias.**

1. Para la imposición, exacción, liquidación y recaudación de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos a que se refiere el artículo 24 de estos Estatutos, la Mancomunidad deberá aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales, teniendo la misma fuerza obligatoria en el ámbito territorial de los Municipios mancomunados.
2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Mancomunidad estará obligada a seguir el iter procedimental previsto en la legislación reguladora de las haciendas locales y demás normas de régimen local.
3. Para la adecuada gestión de los tributos y demás recursos de la Mancomunidad, los Municipios integrados en las mismas estarán obligados a facilitar la información que se determine en el seno de la Mancomunidad, la cual podrá comprobar en todo momento la veracidad, corrección y exactitud de dicha información.

Artículo 25. Aportaciones de los Municipios Mancomunados.

1. Las aportaciones municipales a que hace referencia el apartado h) del artículo 22 de estos estatutos, serán:
 - a) Iniciales, destinadas a atender los gastos de constitución e instalación de la sede de la Mancomunidad.
 - b) Las cuotas ordinarias de sostenimiento, destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad que se aprueben por la Asamblea y que tienen como finalidad la atención de los gastos de mantenimiento y explotación de cada uno de los servicios que se pretenden prestar.
 - c) Las cuotas o aportaciones de carácter extraordinario, destinadas a financiar inversiones especiales y gastos de primer establecimiento.
2. Las aportaciones iniciales de los ayuntamientos, a las que se refiere el apartado a) del punto 1 anterior, será proporcional al número de habitantes de cada uno de los respectivos municipios, según los resultados del padrón de habitantes con referencia a uno de enero de cada año; aplicándose a cada uno el porcentaje que le corresponda en aplicación al número total de habitantes de todas las poblaciones incluidas en la Mancomunidad.
3. En su consecuencia, tales aportaciones se determinarán en base a los datos oficiales según los censos de población facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.
4. Para las aportaciones extraordinarias, la Asamblea de la Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal, podrá acordar la fijación de cuotas extraordinarias atendiendo a la población de derecho de cada municipio mancomunado, no obstante, cuando una obra o servicio, por su emplazamiento u otras causas pudiera producir a un determinado municipio un beneficio especial, la Asamblea de la Mancomunidad, y por mayoría absoluta podrá aplicar a aquel municipio, una cuota suplementaria de la aportación global de la Mancomunidad al coste de la obra o servicio de que se trate.
5. En el supuesto caso de que todos los municipios no participen en todos los servicios prestados por la Mancomunidad, la aportaciones se distribuirán por derrama entre los muni-



cipios integrantes de la Mancomunidad que se beneficien de cada uno de los servicios que se prestan en función del número de habitantes de cada uno de los mismos.

6. Se establece la siguiente proporción para el cálculo de cuotas ordinarias y extraordinarias: 30 % fijo por cada ayuntamiento, 70 % restante en función del número de habitantes en base a los datos oficiales según los censos de población facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 26. Garantías.

Las aportaciones municipales a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios, guardando la preferencia establecida en el art. 14 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad financiera. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine la Asamblea de la Mancomunidad en acuerdo adoptado por mayoría simple, a tal efecto, los municipios mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos, las cantidades precisas para subvenir a satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos, a los que se alude expresamente en los artículos precedentes.

Las aportaciones a la Mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención una vez transcurrido el plazo que determine la Asamblea de la Mancomunidad, que nunca podrá exceder del año natural en que se pretenda la retención, y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio afectado, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales.

La Asamblea, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal, podrá acordar suspender temporalmente la prestación de servicios de la Mancomunidad a aquellos Municipios que de forma reiterada incurran en morosidad respecto al pago de sus cuotas.

Artículo 27. Patrimonio de la Mancomunidad.

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien en el momento de su constitución, bien con posterioridad. A estos efectos, deberá formarse un inventario y rectificarse anualmente conforme determina la legislación de régimen local.

La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio, se fijará en función del número de habitantes de derecho según el último padrón aprobado.

Artículo 28. Presupuesto de la Mancomunidad.

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto cuyo contenido, estructura, formación y documentación respetará las disposiciones normativas previstas en la legislación de régimen local.
2. El procedimiento de aprobación de dicho presupuesto se ajustará a las prescripciones establecidas en los artículos 162 a 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Durante el período de información pública, los Ayuntamientos mancomunados podrán presentar igualmente reclamaciones y sugerencias.

CAPÍTULO SEXTO

INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 29. Incorporación de Municipios.

1. Podrán incorporarse a la Mancomunidad los Municipios interesados que reúnan las condiciones previstas en los Estatutos.
2. El procedimiento a seguir para dicha incorporación deberá cumplir los siguientes trámites:
 - a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento interesado, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, por el que solicite la adhesión y se asuman las obligaciones establecidas en los Estatutos vigentes.
 - b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
 - c) Aprobación por la Asamblea de la Mancomunidad, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en el que se fije las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión y la cuantía de la cuota de incorporación que debe realizar el Municipio que ha de integrarse a la Mancomunidad.
 - d) Ratificación de la adhesión por acuerdo de los Plenos de los Ayuntamientos mancomunados, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ratificación que deberá realizar también el municipio solicitante.
 - e) Realización efectiva por el Municipio de las aportaciones, iniciales antes citadas, dentro del plazo de los 30 días naturales siguientes a la fecha de adopción del acuerdo a que se refiere la letra c) anterior.

A estos efectos, el Ayuntamiento que pretenda adherirse, designará un representante que deberá personarse en la sede de la Mancomunidad, en el día y hora fijado para la sesión en que se adoptará el acuerdo indicado en la letra c) anterior, al objeto de que le sea notificado el contenido del mismo una vez adoptado.

3. La aportación inicial de los Municipios que se incorporen a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, será fijada atendiendo al Patrimonio de la Mancomunidad y se cuantificará atendiendo a la proporción existente entre el citado Patrimonio y el número de habitantes de derecho de los municipios mancomunados antes de la incorporación del Municipio aspirante, multiplicada dicha proporción por el número de habitantes de derecho del municipio que pretenda su adhesión.
4. La Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar que el ingreso efectivo de las aportaciones iniciales se realice en un número de años que no exceda de cinco, siempre que un 20 % de dichas aportaciones iniciales sea ingresado en el plazo previsto en la letra d) del apartado 2 anterior.



5. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor deberá ser publicado por la Mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 30. Separación de Municipios.

1. Voluntaria.

1. Cualquiera de los municipios miembros podrá separarse voluntariamente de la Mancomunidad, siempre que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones y se tramite el correspondiente expediente.
2. El procedimiento a seguir para dicha separación deberá cumplir los siguientes trámites:
 - a) Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento interesado, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, por el que se solicite la separación.
 - b) Que haya transcurrido, en su caso, el período mínimo de pertenencia fijado en 12 meses.
 - c) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.
 - d) Que se notifique el acuerdo de separación a la Mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
3. Cumplidos los requisitos anteriores, la Mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesada mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
4. La separación voluntaria de un municipio no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de los bienes y derechos afectos directamente a los servicios objeto de la misma, la cual quedará en suspenso hasta el día de su disolución, momento en que los municipios separados percibirán la parte alícuota que pudiera corresponderles.

Con exclusión de los bienes y derechos afectos antes citados, en la liquidación ordinaria que se practique con carácter previo a la separación, la Mancomunidad tomará en consideración las aportaciones iniciales pendientes de cobro, las aportaciones corrientes no satisfechas, los gastos que se originen por tal separación y la parte proporcional del pasivo contraído por la Mancomunidad que resulte imputable al municipio de que se trate.

5. El personal que en el momento de la separación se encuentre prestando servicios en el municipio será asumido completa o parcialmente por la Mancomunidad.
6. No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios atribuidos a la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.



2. Separación obligatoria.

1. La Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella.
2. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la Mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio la Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
5. El personal que en el momento de la separación se encuentre prestando servicios en el municipio será asumido completa o parcialmente por la Mancomunidad.
6. La Mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades locales estatal y autonómico.

CAPÍTULO SÉPTIMO

VIGENCIA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 31. Plazo de vigencia de la Mancomunidad.

Dada la índole y naturaleza de los servicios que constituyen su objeto, la Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 32. Modificación de los Estatutos de la Mancomunidad.

1. La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad se acomodará al procedimiento y requisitos establecidos en los presentes Estatutos, pudiendo iniciarse este procedimiento de oficio por la propia Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
2. El procedimiento a seguir deberá cumplir los siguientes trámites:
 - a) Acuerdo inicial de la Asamblea de la Mancomunidad, proponiendo los términos concretos de dicha modificación, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - b) Información pública por plazo de un mes, exponiendo el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Comunidad de Extremadura, en las páginas web de la Mancomunidad, y en los Tablones de Anuncios de los municipios miembros y en el de la Mancomunidad.
 - c) Durante el plazo referido, y ante de la aprobación definitiva, se solicitará por la Mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la cer-



- tificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.
- d) Concluido el período de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la Mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
 - e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - f) Publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y en la página web de la Mancomunidad.
 - g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.
3. En estos supuestos, una vez cumplimentados los requisitos y procedimiento a que se refieren los artículos 29 y 30 de estos Estatutos respectivamente, se procederá a comunicar al Registro de Mancomunidades la incorporación o separación del municipio de que se trate.
 4. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas, que de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

Artículo 33. Disolución de la Mancomunidad.

1. Serán causas de disolución de la Mancomunidad las siguientes:
 - a) Por disposición legal.
 - b) La desaparición de los fines para los que fue creada.
 - c) La imposibilidad de realización de sus fines.
 - d) La atribución de la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial u otra Entidad Local.
 - e) Por acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros previa instrucción del procedimiento establecido en el artículo anterior, si bien los acuerdos de todos los Plenos de los Ayuntamientos a que se refiere la letra e) de dicho artículo deberán haber sido adoptados con carácter previo al inicio de tal procedimiento.
2. Una vez adoptado el acuerdo definitivo de disolución, y en la misma sesión, la Asamblea de la Mancomunidad nombrará una Comisión Liquidadora que estará integrada por el Presidente y un Vocal por cada uno de los Ayuntamientos con derecho a la cuota de liquidación. Dicha Comisión estará asistida por el Secretario de la Mancomunidad, el Interventor de la misma, si existiera, y un asesor técnico nombrado por la Diputación Provincial.



3. La Comisión Liquidadora, en un plazo no superior a seis meses, deberá someter a la Asamblea de la Mancomunidad una propuesta de liquidación que deberá contener, al menos los siguientes extremos:
 - a) Valoración de los recursos, cargas y débitos de la Mancomunidad.
 - b) Criterios de distribución del activo y pasivo entre los Ayuntamientos afectados y concreción material resultante de la aplicación de dichos criterios.
4. La propuesta de liquidación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del número legal de los miembros que componen la Asamblea de la Mancomunidad. En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.
5. Acordada la disolución por la Asamblea de la Mancomunidad y ratificada por los municipios integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de entidades locales, estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.
6. El personal que en el momento de la disolución se encuentre prestando servicios en la Mancomunidad será asumido completa o parcialmente por los distintos municipios integrados con respeto, en todo caso, a su respectiva población y a los servicios que reciban.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.^a Los registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas, tendrán la consideración de Registros delegados del general de la Mancomunidad a los efectos de entrada y presentación de documentos, en asuntos relacionados con la Mancomunidad.
- 2.^a Los presentes Estatutos entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION FINAL

Única. En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura Legislación para las Entidades Locales.